

EXENCIONES PARA OPERACIONES ESPECIALES

CANCELAR AIC NTL 2/11

1. OBJETO

Esta circular de información aeronáutica (AIC) tiene por objeto presentar y exponer determinados aspectos del nuevo procedimiento de **Exenciones para Operaciones Especiales**, según se determina en el Real Decreto 552/2014 de 27 de junio.

Este nuevo procedimiento se ajusta a lo previsto en la siguiente normativa:

- Artículo 4 del Reglamento (UE) n° 923/2012 (Reglamento SERA), de 26 de septiembre de 2012, por el que se establecen el reglamento del aire y disposiciones operativas comunes para los servicios y procedimientos de navegación aérea, y por el que se modifican el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1035/2011 y los Reglamentos (CE) n°1265/2007, (CE) n° 1794/2006, (CE) n° 730/2006, (CE) n° 1033/2006 y (UE) n° 255/2010.
- Capítulo VIII, artículos 24 al 31, del Real Decreto 552/2014, de 27 de junio, por el que se desarrolla el Reglamento del aire y disposiciones operativas comunes para los servicios y procedimientos de navegación aérea y se modifica el Real Decreto 57/2002, de 18 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Circulación Aérea.

Este procedimiento sustituye desde el 4 de diciembre de 2014 al establecido anteriormente mediante *Carta de Exenciones a las Operaciones Especiales*, publicado en la AIP mediante AIC NACIONAL 2/11 de fecha 22 SEP 11.

2. OPERACIONES ESPECIALES

Se consideran Operaciones Especiales las siguientes:

- a) Misiones de policía y aduana.
- b) Misiones de vigilancia del tránsito y de persecución.
- c) Misiones de control medioambiental realizadas por las autoridades públicas o en su nombre.
- d) Búsqueda y salvamento.
- e) Vuelos médicos.
- f) Evacuaciones.
- g) Extinción de incendios.
- h) Exenciones necesarias para garantizar la seguridad de los vuelos de jefe de Estado, ministros y demás funcionarios comparables del Estado.

3. EXENCIONES

Las exenciones para operaciones especiales previstas en el Artículo 4 del Reglamento SERA se concederán, mediante Resolución del Director General de Aviación Civil, a las Entidades Públicas responsables de la prestación del servicio cuando realicen directamente la operación, o a los operadores aéreos con los que éstas vayan a prestar dichos servicios.

En cualquier caso, el procedimiento de solicitud de exenciones se iniciará siempre a instancia de la Entidad Pública responsable de la prestación del servicio.

Dichas exenciones para operaciones especiales sólo podrán solicitarse en aquellos casos en que la operación en cuestión no pueda llevarse a cabo como tránsito aéreo operacional (OAT) o no se corresponda con requisitos que puedan atenderse por la vía de la flexibilidad que contempla el propio Reglamento (UE) N° 923/2012, y en particular, según lo descrito en el Artículo 3 del mismo

4. TRAMITACIÓN

En la página web de la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Fomento se encuentra toda la información y formatos necesarios que deben cumplimentar y presentar las Entidades Públicas para las tramitaciones referentes a exenciones para operaciones especiales

(<http://www.fomento.gob.es/operacionesespeciales>).

Adicionalmente se encuentra disponible en esta página web una **Guía para la solicitud de Exenciones para Operaciones Especiales** en la que se encuentra descrito todo el procedimiento.

Para efectuar la tramitación por vía telemática, las Entidades Públicas interesadas disponen de un apartado en la sede electrónica del Ministerio de Fomento

(<https://sede.fomento.gob.es/>).

Asimismo, y como alternativa a la vía telemática, se ofrece a las Entidades Públicas la posibilidad de enviar las tramitaciones referentes a Exenciones para Operaciones Especiales a la siguiente dirección postal:

Ministerio de Fomento
Dirección General de Aviación Civil
Pº de la Castellana, 67
28071 - MADRID

La tramitación sólo podrá llevarse a cabo por las Entidades Públicas responsables de la prestación del servicio, cumpliendo los plazos y parámetros descritos.

5. ALCANCE Y RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD PÚBLICA

Las exenciones que se soliciten serán las imprescindibles para el desempeño eficaz y seguro de la operación especial de que se trate y para la realización del entrenamiento o simulacro necesarios, que tengan como causa las exigencias específicas de la respectiva operación.

Las Entidades Públicas o los operadores no podrán hacer uso de las exenciones concedidas en una resolución cuando realicen otras operaciones distintas a la operación especial, el entrenamiento o simulacro para los que se concedieron dichas exenciones.

Corresponde a la Entidad Pública responsable de la prestación del servicio asegurarse de que éste se presta contando con las exenciones necesarias para el desempeño de la operación especial.

6. PERÍODO DE TRANSICIÓN

6.1. CARTAS DE EXENCIONES VIGENTES Y ANTERIORES A LA PUBLICACIÓN DEL REAL DECRETO 552/2014 (1 DE JULIO DE 2014)

Las Cartas de Exenciones vigentes y con Resolución favorable anterior a la publicación el 1 de julio de 2014 del Real Decreto 552/2014 deberán adaptarse a lo establecido en el Capítulo VIII del mismo, en el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor del RD 552/2014, es decir, hasta el 4 de diciembre de 2017. Transcurrido este plazo, las Cartas de Exenciones perderán toda validez en caso de no ser adaptadas al nuevo procedimiento de Exenciones para Operaciones Especiales.

Asimismo, y durante el periodo transitorio de tres años, las Cartas de Exenciones que sean eficaces a la entrada en vigor del Real Decreto 552/2014, esto es el 4 de diciembre de 2014, mantendrán su eficacia en tanto no se modifiquen las condiciones que determinaron su adopción.

6.2. RÉGIMEN APLICABLE A PARTIR DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2014 EN EL QUE ENTRA EN VIGOR EL REAL DECRETO 552/2014.

Las solicitudes de Exenciones para Operaciones Especiales posteriores a la entrada en vigor del Real Decreto 552/2014, esto es el 4 de diciembre de 2014, se ajustarán a lo dispuesto en su Capítulo VIII.

Las modificaciones, referentes a cartas de exenciones existentes con anterioridad al 4 de diciembre de 2014, se ajustarán a lo dispuesto en el Capítulo VIII del Real Decreto 552/2014.

Se mantendrá la validez de las exenciones concedidas a los operadores no afectados por dichas modificaciones en los términos establecidos en la respectiva carta de exenciones y a las cuales les será de aplicación todo lo descrito en el apartado 6.1.